



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/691/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/350/2021.

## ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	6
A) COMPETENCIA.....	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
D. 1.1 ANÁLISIS DE MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN ESPACIOS PROHIBIDOS.....	15
D. 1.2 ESTUDIO PRELIMINAR POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR PINTA DE BARDAS EN LUGAR PROHIBIDO.....	29
D. 1.3 ESTUDIO PRELIMINAR POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR COLOCACIÓN DE LONAS CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.....	28
E. EFECTOS.....	32
F. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	33
ACUERDO.....	33



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por la pinta de bardas en espacios prohibidos; y **PROCEDENTE** por cuanto hace a las presuntas violaciones a las normatividad electoral por colocación de lonas en espacios prohibidos parte de los **Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo** pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se acreditan los elementos prohibidos por la norma

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Andrés de la Parra Trujillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 192 de Veracruz, Veracruz, presentó escrito de queja ante dicho consejo en contra de los **Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, por presuntas violaciones a "**las normas de propaganda electoral por colocar propaganda en lugares prohibidos**"; posteriormente, dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> en fecha veintinueve de mayo.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLEV.



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

## 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de uno de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PAN/691/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 5 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este OPLEV, para que realizara la certificación y contenido de las bardas y pancartas localizadas en la dirección e imágenes proporcionadas por el quejoso.

En misma fecha, se requirió a los Partidos MORENA, Partido Político Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como a la Dirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, para que proporcionaran información respecto de los permisos o anuencias de la colocación de la propaganda electoral, así como la información del propietario del bien inmueble.

En fecha 8 de junio, atendiendo al acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes número **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLEV, se ordenó

<sup>3</sup> En lo sucesivo, UTOE.



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

En misma fecha, se requirió a los Partidos Políticos, así como a la Dirección Municipal de Catastro del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, para que proporcionaran diversa información respecto de la colocación de propaganda, así como del propietario del bien inmueble donde fue colocada tal propaganda.

En fecha 8 de julio se requirió a la UTOE para que certificara la existencia y contenido de la propaganda ubicada en el bien inmueble que señaló el quejoso.

En fecha 17 de julio se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que proporcionará el acuerdo **A06/OPLEV/CM192/29-04-21**, referente a los espacios prohibidos para la colocación de propaganda electoral en el Municipio de Veracruz, por lo que hasta esta fecha se ordenaron las diligencias previas.



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

#### 4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 13 de julio, el Partido Político Morena y Partido del Trabajo, remitieron oficio mediante la cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 5 de junio.

En fecha 14 de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM192-010-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 5 de junio.

En fecha 19 de julio, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió Copia del Acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-2021, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento

#### 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 22 de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/350/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1º, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Andrés de la Parra Trujillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 192 de Veracruz, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares para:

*"...solicito a este Organismo ordene de manera inmediata el retiro de la Propaganda Política Electoral..."*

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles violaciones a las normas de propaganda electoral.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

*a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

*b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

*c) La irreparabilidad de la afectación.* Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

*d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—,



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.







**CG/SE/CAMC/PAN/350/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Andrés de la Parra Trujillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 192 de Veracruz, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos **340, fracción II** del Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, por los presuntos actos de **violación a las normas de propaganda electoral por colocación de propaganda en lugares prohibidos**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de las conductas denunciadas:

<sup>6</sup> J.J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

1.- Mediante oficio número OPLEV/CD14/088/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, dirigido al Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; el Presidente del Consejo Distrital 14 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz solicita se le informe sobre los lugares en dicho municipio donde no se deba fijar o colocar propaganda electoral.

Mediante oficio número DG/0185/03/2021 de fecha 25 de marzo de 2021, dirigido al Presidente del Consejo Distrital 14; el Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver informa que no es posible colocar o fijar propaganda electoral en el Primer Cuadro de la Ciudad, Edificios Históricos, y tocos aquellos inmuebles del H. Ayuntamiento de Veracruz que presten algún tipo de servicio a la ciudadanía del mismo municipio.

Mediante Acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-21 del Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral, aprobado mediante sesión de fecha 29 de abril de 2021, en su considerando 6 establece que "En atención a lo expuesto en el considerando previo y al oficio de respuesta de parte del Ayuntamiento correspondiente a este municipio, los espacios del área urbana de este municipio en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, son los siguientes:

MUNICIPIO	ESPACIO EN EL QUE NO SE PODRÁ COLOCAR PROPAGANDA
VERACRUZ	PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, EDIFICIOS HISTORICOS Y TODOS AQUELLOS INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, QUE PRESTEN ALGÚN TIPO DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA

Así mismo, en el considerando 7 establece que: "Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal aprueba que, en los espacios establecidos en el considerando previo, las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

*cualquier tipo de propaganda electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.\**

*2.- Mediante DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ LLAVE se delimitan las calles y avenidas que conforman dicha zona, dentro de la cual se encuentra el primer cuadro de la ciudad, así como la ubicación exacta de los monumentos considerados históricos. Así mismo, en el plano de la ciudad anexo, se encuentra delimitado el centro histórico y el primer cuadro de la ciudad.*

*3.- Es el caso que me he percatado que en el inmueble ubicado en Av. Francisco 1. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán que consiste en una casa abandonada, se ha pintado la barda de la misma con la propaganda del partido político MORENA, y también se han colocado en el balcón de la parte superior de la misma, pancartas y banderas con la foto de los candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; hecho que va en contra de la norma de la materia, así como de lo establecido mediante Acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-21 del Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral, aprobado mediante sesión de fecha 29 de abril de 2021, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que violenta los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir todo proceso electoral, y que no ha sido atendido por la autoridad correspondiente; pongo a consideración las siguientes imágenes, como referencia de mi dicho:*

*Cómo ciudadano veracruzano, espero vivir en un estado cuyas leyes nos permitan estar en condiciones de tomar la mejor decisión para elegir a los que serán nuestros representantes en las próximas elecciones, evitando que los entes públicos puedan influir en nuestras preferencias electorales, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen o deberían regir la contienda electoral.*





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

4.- Toda vez que el partido político MORENA así como los partidos VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT) mismos que conforman la Alianza "Juntos Haremos Historia" han violentado lo dispuesto por las leyes electorales, la Constitución Federal y el Acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-21 del Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral, aprobado mediante sesión de fecha 29 de abril de 2021, resulta claro el atropello al Estado de Derecho y el poco respeto por la norma de parte de estos entes políticos, al no acatar los principios constitucionales que deben regir toda contienda electoral. No obstante que el Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz, señalan claramente los límites de la propaganda electoral, tal y como lo establece su artículo 70.

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;
- II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;
- III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

*acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;*

*V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas*

*VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos*

*VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades terceros y a las instituciones y valores democráticos y*

*VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables, asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.*

*De la presente delimitación sobre lo permitido para las agrupaciones políticas y sus candidatos, respecto de los actos de campaña que pueden llevar a cabo durante el periodo de campañas, se advierte que dentro de lo dispuesto por las fracciones y de dicho numeral y en relación con lo establecido en el Acuerdo A06/OPLEV/CM192/9-04-21 del Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral, aprobado mediante sesión de fecha 28 de abril de 2017 los partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda electoral dentro del primer cuadro del Centro Histórico del Municipio de Veracruz por lo que los hechos expuestos en este curso resultan prohibidos por dichos ordenamientos, pues los mismos denotan una violación a la normativa electoral.*



## D. 1.1 ANÁLISIS DE MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN ESPACIOS PROHIBIDOS

### Marco Normativo

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales. El artículo 116 de la Constitución Federal, si bien es cierto, estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia Constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la Constitución Federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas de las entidades federativas, que no pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En la materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 constitucional, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse a elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía que deben gozarlos órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituye únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

El Código Electoral, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución Federal, ha establecido una serie de disposiciones atinentes a las campañas y propaganda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley.

Bajo este parámetro constitucional, el numeral 69, párrafos primero, segundo y tercero del aludido Código Electoral, instituye que son actos de campaña los que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas; asimismo, se define la propaganda electoral como el conjunto de







CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda electoral, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el propio Código Electoral.

En corolario con lo anterior, el artículo 70 del citado Código Electoral, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

*Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

*I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;*

*II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;*

*III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;*

*IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de*



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

*árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;*

*V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;*

*VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;*

*VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y*

*VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.*

Ahora bien, el Acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-2021 del Consejo Municipal de Veracruz, por el que se delimita el área urbana de la cabecera Municipal en la que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, signado por la Secretaria del Consejo, la C. María Luisa Aguilar Tejeda, así como el Presidente del Consejo, el C. Roberto Castillo Gutiérrez, refiere:





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

MUNICIPIO	ESPACIO EN EL QUE NO SE PODRÁ COLOCAR PROPAGANDA
VERACRUZ	PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, EDIFICIOS HISTÓRICOS Y TODOS AQUELLOS INMUEBLES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ QUE PRESTEN ALGÚN TIPO DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA.



De este modo, el artículo 315 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables:***  
***(...)***

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

*III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;*  
*(...)*

*VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

**D. 1.2 ESTUDIO PRELIMINAR POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR PINTA DE BARDAS EN LUGAR PROHIBIDO.**

Del análisis de la queja presentada por el C. Andrés de la Parra Trujillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que señala la pinta de bardas con propaganda del Partido Político Morena, en lugar prohibido por el Acuerdo A09/OPLEV/CM192/29-04-2021, el cual refiere como lugares donde no se podrá colocar propaganda electoral los comprendidos en el primer cuadro de la ciudad, edificios históricos y todos aquellos inmuebles del H. Ayuntamiento de Veracruz que presten algún tipo de servicio a la ciudadanía, por lo cual según a su dicho las bardas se encuentra dentro de lo comprendido en dicho Acuerdo en la dirección ubicada en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la Ciudad de Veracruz.

Ahora bien, del estudio del instrumento notarial número 16586 de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Alejandro Rendón Bumat, titular de la Notaria número 31 de la décimo séptima demarcación con adscripción a la Ciudad de Veracruz, aportado por el quejoso, así como del acta

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

AC-OPLEV-OE-CM192-010-2021, de fecha catorce de julio de la UTOE, se advierte lo siguiente:

Certificación del instrumento notarial	Imágenes del instrumento notarial
<p><i>En la heroica ciudad de Veracruz, Municipio y Estado de Veracruz, el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, yo, Licenciado Alejandro Rendón Bumat, Titular de la Notaría Número Treinta y Uno de la décimo séptima demarcación, con adscripción en la Ciudad de Veracruz; el señor Andrés De La Parra Trujillo, solicita trasladarme a la calle Francisco I. Madero entre Mariano Arista y Aquiles Serdán.-----</i></p> <p><i>Siendo las horas del día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, en compañía del señor Andrés De La Parra Trujillo, me ubico en la calle Francisco I. Madero, entre Mariano Arista y Aquiles Serdán, y el requirente me solicita haga constar que el inmueble a la vista, cuenta con publicidad del partido morena.-----</i></p> <p><i>Hago constar que el inmueble que se ubica en la calle Francisco I. Madero, marcado con el número exterior quinientos noventa y tres entre las calle Mariano Arista y Aquiles Serdán, zona centro de la Ciudad de Veracruz, está junto a la tienda Electra, es de dos plantas.</i></p>	 



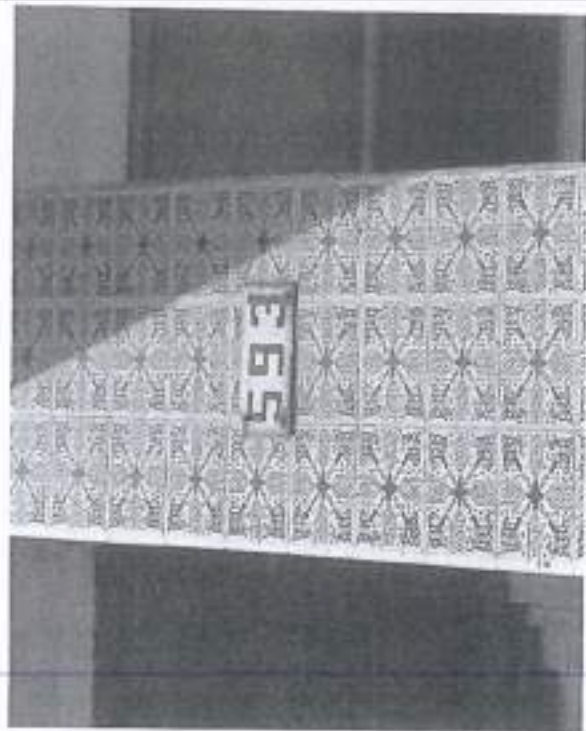
CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

El primer piso se observa como si fuera una gran terraza techada y en el balcón hay tres carteles con las imágenes de Fernando Arteaga, Ricardo Exome y Rosa María Hernández. En la planta baja observo que debajo de los ventanales existen los siguientes mensajes:-----

"Morena; La esperanza de Veracruz; La Cuarta Transformación significa; Empleo. Trabajo. Bienestar."-----

"Morena; La esperanza de Veracruz; Cuando cambia la mentalidad de un pueblo, cambia todo."-----

"Morena; La esperanza de Veracruz; Solo el pueblo puede salvar al pueblo."-----



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

Certificación del acta de la UTOE	Imágenes 1,2,3 y 4 del acta.
<p>...constituida en el domicilio señalado en el acuerdo de mérito, el cual es "Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la ciudad de Veracruz, Veracruz", y cerciorándome que es el domicilio indicado, por así estar plasmados los nombres de las calles en las placas colocadas en las esquinas de las calles, y por tener placa con número "593" colocada al exterior de la propiedad...</p>	

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

Respecto de lo que consta en el instrumento notarial, así como del acta de la UTOE, se advierte que en ambos casos coincide la dirección señalada por el quejoso, misma que es Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la ciudad de Veracruz, Veracruz, por lo cual efectivamente dicha ubicación está comprendida dentro del primer cuadro de la ciudad al estar en la zona centro.

Continuando con el estudio de ambas actas públicas respecto la pinta de bardas en la pared del bien inmueble ya referido se desprende lo siguiente:

Certificación del instrumento notarial	Imagen del instrumento notarial
<p>(...) El primer piso se observa como si fuera una gran terraza techada y en el balcón hay tres carteles con las imágenes de Fernando Arteaga, Ricardo Exome y Rosa María Hernández. En la planta baja observo que debajo de los ventanales existen los siguientes mensajes:-----</p> <p>"Morena; La esperanza de Veracruz; La Cuarta Transformación significa; Empleo. Trabajo. Bienestar."-----</p> <p>"Morena; La esperanza de Veracruz; Cuando cambia la mentalidad de un pueblo, cambia todo."-----</p> <p>"Morena; La esperanza de Veracruz; Solo el pueblo puede salvar al pueblo." (...)</p>	

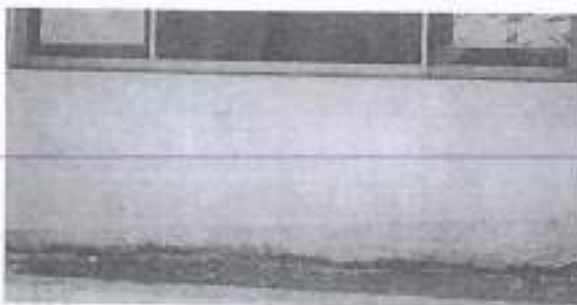


CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

Certificación del acta de la UTOE	Imágenes 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del acta
<p>...observo un inmueble de dos pisos, de apariencia deteriorada, que parece estar abandonado, la planta baja tiene cuatro ventanales de cristal con estructura de un material metálico color plata opaco, los tramos de pared ubicada al inferior de cada ventanal se observan pintados de manera burda con pintura blanca y en el fondo se alcanzan a distinguir unas letras; y en el ventanal se observan pegados dos papeles color amarillo de forma cuadricular, en uno de ellos se observa la frase "SE VENDE ESTA PROPIEDAD INFORMES NUM CEL 2291201466 2291533069" en la parte superior del mismo ventanal se observa un papel de forma cuadricular color blanco, con la frase "SE VENDE ESTA PROPIEDAD CEL= 2291201466 2291533069 2292451365. El primer ventanal de derecha a izquierda tiene un cristal roto y se observa que hay dentro una cortina color gris con manchas negras y objetos en desuso, debajo de dicho ventanal se alcanza a distinguir la frase "morena La esperanza de Veracruz Por el bien de todos. Primero los pobres." con una línea sesgada color vino en la parte inferior. A la izquierda de los ventanales hay tres escalones que dirigen a un</p>	

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

portón grande color negro de un material que parece ser fierro, tiene pintados unos trazos en color blanco que no tienen una forma definida y otros trazos más pequeños que se leen como "MUTUO"



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021



Respecto de lo que se observa en lo previamente señalado, se desprende que por cuanto hace al instrumento público certificado por el notario Alejandro Rendón Bumat, efectivamente se corrobora la existencia la pinta de bardas con propaganda del Partido Político Morena en el multicitado bien inmueble; sin embargo, de lo referido en el Acta de Oficialía Electoral de este Organismo, se aprecia que dichas bardas han sido blanqueadas.

En conclusión, esta autoridad advierte que los hechos referidos por el denunciante por cuanto hace a la existencia de la pinta de bardas en el citado bien inmueble, son **CONSUMADOS**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta violación las normas de propaganda político electoral por la pinta de bardas en lugares prohibidos mediante acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-2021.





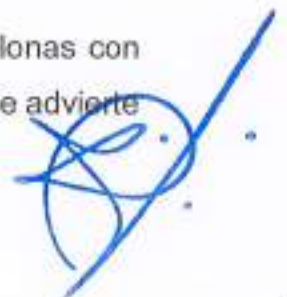
**CG/SE/CAMC/PAN/350/2021**

**D. 1.3 ESTUDIO PRELIMINAR POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR COLOCACIÓN DE LONAS CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.**

Derivado del análisis de queja presentado por el C. Andrés de la Parra Trujillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que señala la colocación de lonas con propaganda electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en lugar prohibido por el Acuerdo A09/OPLEV/CM192/29-04-2021, el cual refiere como lugares donde no se podrá colocar propaganda electoral los comprendidos en el primer cuadro de la ciudad, edificios históricos y todos aquellos inmuebles del H. Ayuntamiento de Veracruz que presten algún tipo de servicio a la ciudadanía, por lo cual según a su dicho las bardas se encuentra dentro de lo comprendido en dicho acuerdo en la dirección ubicada en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la Ciudad de Veracruz.

Ahora bien, como se advirtió en el apartado anterior respecto del bien inmueble citado en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la ciudad de Veracruz, Veracruz, efectivamente coincide con lo referido por el Instrumento notarial signado por el Lic. Alejandro Rendón Bumat, así como por el acta de Oficialía Electoral.

Continuando con el estudio preliminar respecto de la existencia de las lonas con propaganda electoral por parte de la Coalición Juntos Haremos Historia, se advierte lo siguiente.



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

Certificación del instrumento notarial	Imagen del instrumento notarial
<p>(...) El primer piso se observa como si fuera una gran terraza techada y en el balcón hay tres carteles con las imágenes de Fernando Arteaga, Ricardo Exome y Rosa María Hernández. En la planta baja observo que debajo de los ventanales existen los siguientes mensajes. (...)</p>	

Certificación del acta de la UTOE	Imágenes del acta de la UTOE
<p>(...) De la planta alta únicamente se observa un balcón a casi todo lo largo del inmueble, limitado por barrotes de concreto; en los barrotes del centro se aprecia sujeta una especie de lona de forma rectangular, color blanco que contiene la imagen de tres personas, la primera imagen de izquierda a derecha es la de una persona de sexo masculino con lentes, camisa blanca de manga larga y en la parte inferior alcanzo a ver la palabra "ARTEAGA"; la imagen del centro es una persona de sexo masculino, con escaso cabello, camisa blanca y en la parte inferior se alcanza a leer</p>	

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

*"EXSOME"; la imagen de la derecha es la de una persona de sexo femenino, cabello corto, con blusa color vino con una franja blanca, y en la parte inferior las letras "ROSA MARIA"; en la esquina superior derecha alcanzo a leer la frase "CONSTRUYAMOS Veracruz" en la esquina superior izquierda tienen unas letras que no se alcanzan a distinguir. En la esquina izquierda del balcón se observa amarrada de tres esquinas lo que parece ser una especie de lona de forma rectangular color blanco, sin embargo como la esquina superior izquierda no está amarrada, dicho recuadro está doblado y solamente se observa parte de la esquina inferior derecha donde se distingue la imagen de una persona de sexo femenino, con blusa color vino con una franja blanca, y en la parte inferior las letras "ROSA MARIA" (...)*



Por cuanto hace a lo señalado en el instrumento notarial, respecto de las lonas con supuesta propaganda electoral, se advierte que efectivamente se encuentran colocadas en la parte superior de la casa, y el contenido que refiere son los siguientes nombres "Fernando Arteaga", en su calidad de candidato a la Diputación Local de Veracruz "Ricardo Exome" en su calidad de candidato a la alcaldía del



**CG/SE/CAMC/PAN/350/2021**

Municipio de Veracruz y "*Rosa María Hernández*" en su calidad de candidata a Diputada Federal.

Ahora bien, respecto de lo certificado por Oficialía Electoral, se desprende que en la planta alta del bien inmueble en comento se aprecian barrotes de concreto que delimitan el balcón y en los cuales aquellos barrotes del centro se aprecia una especie de lona que contiene la imagen de tres personas y se aprecian las siguientes frases "*Arteaga*" "*Exome*" "*Rosa María*" y "*Construyamos Veracruz*".

Por lo dicho anteriormente se colman los elementos personal, material y temporal puesto que los nombres corresponden a los candidatos por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así mismo se hace constar que la propaganda fue colocada en el tiempo comprendido de campañas electorales, por último dicha ubicación de la propaganda se encuentra del primer cuadro del Municipio de Veracruz.

Por lo antes expuesto, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **PROCEDENTE** la adopción de la medida para el efecto de que los **Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus Representantes Respectivos, RETIREN** en un término **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la colocación de lonas fijas en el bien inmueble con dirección en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la Ciudad de Veracruz.

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.





CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

## E. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta violación las normas de propaganda político electoral por la pinta de bardas en lugares prohibidos; y **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta violación las normas de propaganda político electoral por colocación de lonas en lugares prohibidos mediante acuerdo A06/OPLEV/CM192/29-04-2021, como se muestra a continuación:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de **violación a las normas de propaganda por pinta de bardas en lugares prohibidos**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2. **PROCEDENTE** la adopción de la medida para el efecto de que los **Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus Representantes Respectivos, RETIREN** en un término **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la colocación de lonas fijas en el bien inmueble con dirección en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la Ciudad de Veracruz.

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.







CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

## F. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar respecto a **violación a las normas en materia de propaganda electoral por pinta de bardas en lugares prohibidos** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida para el efecto de que los **Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus Representantes Respectivos, RETIREN** en un término **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir



CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

de la notificación del presente acuerdo, la colocación de lonas fijas en el bien inmueble con dirección en Av. Francisco I. Madero número 593 entre las calles Mariano Arista y Aquiles Serdán de la Ciudad de Veracruz.

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.

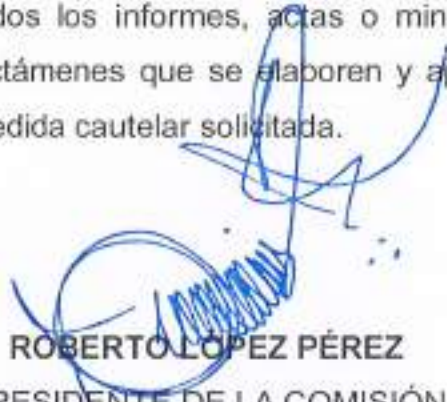
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** en términos de ley la presente determinación al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo, y a los **Partidos Políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**; asimismo **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; notifíquese en los términos de ley.

**CUARTO.** Tùrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día 23 de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CAMC/PAN/350/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS